



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0245-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Listas de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática publicó la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral 2017-2018. El registro de aspirantes a las precandidaturas para las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional se llevó a cabo en el periodo comprendido del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho, en términos de la convocatoria. Con fechas once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, Tania Elizabeth Ramos Beltrán interpuso recurso de inconformidad. Cabe precisar que, en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, la actora refiere que el recurso de inconformidad fue interpuesto con motivo de la designación en la posición número cinco de: “un hombre joven, cuando debería haberse designado a una mujer joven”, sin que hasta el momento se hubiere dictado la resolución respectiva. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo ACU/CEN/VIII/III/2018, mediante el cual se aprueban los dictámenes relativos a las candidaturas a las senadurías de la república y

diputaciones federales por ambos principios, que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal 20172018. En contra del acuerdo referido en el numeral anterior, mediante escrito presentado el veintidós de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tania Elizabeth Ramos Beltrán presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La Sala Superior dictó acuerdo en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-143/2018, en el que ordenó reencauzar la demanda a la instancia partidista. En contra de la resolución dictada en el expediente INC/NAL/208/2018, así como de la omisión de resolver el diverso recurso de inconformidad con el número de expediente INC/NAL/85/2018, por escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciocho, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Tania Elizabeth Ramos Beltrán, en su calidad de precandidata joven a senadora de la república, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios reseñados deben calificarse como sustancialmente fundados y suficientes para revocar la determinación cuestionada.

En la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con el número de expediente 143/2018, que se reencauzó a la instancia partidista, al cual se le asignó el número de expediente INC/NAL/208/2018, la entonces enjuiciante expuso como agravios los que a continuación se listan: 1. La omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de cumplir con las formalidades del procedimiento de selección de candidatos, respecto al otorgamiento de registro de los aspirantes a candidatos y candidatas a las senadurías de representación proporcional, así como la celebración de una sesión del Comité Ejecutivo Nacional sin haberla publicado adecuadamente, en la que otorgó candidaturas de forma contraria a derecho. 2. Que el Comité Ejecutivo Nacional omitió publicar la convocatoria a la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho y los resolutive de lo aprobado en esta, lo que debió hacer en la página web <https://www.prd.org.mx/index.php/17-acuerdos-secretariatecnica>, de cuya revisión se advierte que no existe publicación al respecto. Que tal omisión igualmente se advierte de la página <https://www.prd.org.mx/index.php/component/search/?searchword=convocatoria%20cen&searchphrase=all&Itemid=101>, proceder que resulta violatorio de los artículos que invoca del Reglamento de Elecciones y Consultas. 3. Que María Eugenia Guarneros Bañuelos no se registró como candidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional, como consta en la página del Instituto Nacional Electoral <https://www.ine.mx/lista-precandidatos-registrados-lospartidos-politicos-2018/>, y aun así fue electa en la posición 5 en la lista correspondiente, cuando quien sí tiene registro como precandidata en dicha elección es la actora y, por tanto, debió haber sido considerada. 4. Que el Comité Ejecutivo Nacional dejó de observar el artículo 8 de los Estatutos, con lo que se le discrimina como joven para ser postulada como candidata al Senado en la quinta posición, ya que esa norma establece que el veinte por ciento de las candidaturas serán asignadas a jóvenes; es decir, uno de cada cinco candidatos, mandato que se incumple en la lista de senadores de representación proporcional del partido, aunado a que el IX Consejo Nacional había elegido a un joven a quien se quitó por no cumplir con la paridad de género.

La Comisión Nacional Jurisdiccional declaró infundados los agravios expuestos por la actora, concluyendo que, como lo había establecido, la Comisión Electoral emitió el acuerdo referente al otorgamiento de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, siendo que conforme al apartado de hechos y agravios a partir de la omisión alegada, la actora desprendió diferentes actos que le perjudicaron; sin embargo, el acuerdo se emitió en tiempo y forma para la designación de candidatos a dichos cargos,

debido a que la elección se realizó el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, razón por la cual no se afectó el derecho de la entonces actora porque sí tuvo conocimiento de su precandidatura. Al realizar una comparación entre los disensos expresados en el recurso de inconformidad y las consideraciones del órgano del partido señalado como responsable, se aprecia que este incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el dictado de toda resolución, toda vez que pasó por alto los agravios encaminados a demostrar que la recurrente tenía derecho a ser designada candidata en la posición cinco, como mujer joven en la lista de senadores de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, en desapego a los indicados principios, omitió la valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por la recurrente para demostrar los hechos en que fundó su pretensión, lo que se traduce en la violación al derecho de tutela judicial efectiva que se prevé en el artículo 17 de la Constitución Política Federal. Las consideraciones expuestas, demuestran que el órgano partidario señalado como responsable dejó de examinar la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la determinación reclamada, para el efecto de que el órgano responsable: 1. Resuelva en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el recurso de inconformidad identificado con el expediente INC/NAL/85/2018. 2. Sustancie conforme a su normativa el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/208/2018. 3. Emita una nueva resolución en el recurso de inconformidad mencionado en el punto inmediato anterior, en la que, de forma congruente y exhaustiva, de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los argumentos expresados por el actor en el recurso atinente y haga una valoración de la totalidad de los medios de prueba ofrecidos por la recurrente, debiendo tener en cuenta como lineamientos esenciales de su determinación: -Los parámetros establecidos en su normativa interna y la convocatoria respectiva, en relación con la postulación de candidatos jóvenes al senado de la república por el principio de asignación de representación proporcional y la paridad de género. -Así como que los aspirantes internos o externos deben sujetarse, en igualdad de condiciones, a los procedimientos de designación de candidaturas que su normativa y convocatoria establecieron. La Comisión Nacional Jurisdiccional deberá resolver dentro del plazo máximo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asimismo, deberá de notificar de inmediato a la actora su determinación. De igual forma, deberá informar a este Tribunal Constitucional sobre el dictado de la determinación ordenada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga a la actora.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es existente la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá resolver el recurso de inconformidad expediente INC/NAL/85/2018 y notificarlo personalmente a la actora.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena al órgano responsable emitir una nueva determinación en los términos precisados en esta ejecutoria, lo que igualmente deberá hacer en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

TERCERO. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.